



RESOLUCIÓN CJR21-0303
(31 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017¹, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJMER18-241 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Resolución CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de resoluciones de 25 y 26 de julio de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019.

¹ Aclarado mediante Acuerdo CSJMEA17-931 de 09 de octubre de 2017.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la resolución CJR19-0847 y CJR19-0865 del 15 y 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, los días 01, 02 y 12 de marzo de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0097 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó algunos aspirantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, entre otros, Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121884887, dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, argumentando que revisó la página Kactus RL reclutamiento Web, y verificó que cargó toda la documentación y requisitos requeridos para el cargo.

Para validar lo dicho, aportó una captura de pantalla, donde se advierten los soportes cargados en la página web, así: (i). Título en educación media (Colegio Francisco José de Caldas); (ii). Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas (Llanogas S.A. Digitador II) y; (iii). Tener 2 años de experiencia en actividades administrativas o secretariales (Sandra Amparo Wittingham Martínez -Dependiente Judicial).

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan de manera general a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, para corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ser admitido al concurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER21-99 de 15 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y

concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

| Código del Cargo | Denominación | Grado | Requisitos |
|-------------------------|--|--------------|---|
| 261608 | <i>Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo</i> | 3 | <i>Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.</i> |

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

"3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 "EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente..."

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia específica. *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el

aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del Título de bachiller académico.
3. Copia del Título de Técnico en Criminalística y Procedimiento Jurídico.
4. Certificado de Manejo Defensivo, expedido por la Escuela de Automovilismo y Motociclismo Jorge E. Rodríguez T.
5. Certificación laboral expedida por LLANOGAS S.A., que indica que se desempeñó en el cargo de Auxiliar II Digitador, desde el 21 de mayo hasta el 20 de noviembre de 2015.
6. Certificación laboral expedida por la señora Sandra Amparo Wittinghan Martínez, que indica que se desempeñó en el cargo de Dependiente Judicial, desde el 01 de marzo de 2015 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, el 27 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título en educación media.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia en actividades administrativas o secretariales, que es de dos (2) años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

| Entidad | Cargo desempeñado | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|-----------------------------------|-----------------------|---------------|-------------------------|-----------------------|
| LLANOGAS S.A. | Auxiliar II Digitador | 21-05-2015 | 20-11-2015 | NO CUMPLE |
| Sandra Amparo Wittinghan Martínez | Dependiente Judicial | 01-03-2015 | 27-10-2017 ² | 956 |
| Total | | | | 956 |

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se advierte que la experiencia laboral certificada por LLANOGAS S.A., no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 2.2. del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que el cargo desempeñado, esto es, Auxiliar II- Digitador, no describe con exactitud funciones que permitan determinar la experiencia en actividades administrativas o secretariales, razón por la cual no fue tomada en cuenta.

² Se toma la fecha de expedición de la certificación.

Ahora bien, la certificación expedida por la señora Sandra Amparo Wittinghan Martínez, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, en la que acreditó (956) días de experiencia, se pudo verificar que la experiencia adquirida en el ejercicio de las funciones del empleo corresponde a actividades administrativas o secretariales, por lo tanto cumple con el tercer requisito exigido.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación a la que hace referencia en el escrito del recurso, señalando que acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas con la certificación laboral expedida por LLANOGAS S.A., por haberse desempeñado en el cargo de Digitador, resulta oportuno indicar que las reglas de la convocatoria, conocidas por el recurrente, señalaban de forma clara y expresa que:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Destacado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En ese sentido, si los conocimientos en sistemas que relaciona en el escrito del recurso, no fueron acompañados en debida forma con la copia del documento o con la correspondiente certificación que lo acredite al momento de la inscripción, no serán tenidos en cuenta dentro del proceso de selección. Entonces, de la certificación allegadas con la inscripción, no se puede extraer que el recurrente cuente con conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puesto que se trata de conocimientos que deben ser certificados de manera puntual, sin que resulte procedente presumirlos.

De lo expuesto, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia no cumple con el segundo requisito exigido para el cargo.

Finalmente, es oportuno señalar que de conformidad con las reglas de la convocatoria, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

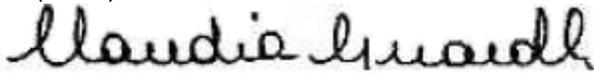
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJMEA17-930, entre otros, al aspirante **DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121884887, que se presentó para el cargo de citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al aspirante **DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121884887, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio- Meta, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV